

Xalapa, Veracruz, 27 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 4 minutos se da inicio a la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 23 juicios ciudadanos y siete recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de la responsable; precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 186, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 223, así como con el recurso de apelación 59, todos de la presente anualidad, promovidos por personas que hoy se ostentan como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual y por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 232 de la presente anualidad por el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de las candidaturas de Kathia María Bolio Pinelo y Obdulia del Carmen Solís Gómez de la segunda fórmula al Senado de la República en el estado de Yucatán, registradas mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual por la coalición Fuerza y Coalición por México, en todos los casos la pretensión es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, en específico, de las candidaturas señaladas.

En esencia, pues consideran que las personas que conforman la fórmula no forman parte de la comunidad de la diversidad sexual y en su concepto, es necesario que se acredite la pertenencia por autoadscripción calificada, además consideran que el documento por el cual pretenden acreditar que pertenecen a la comunidad carece de los requisitos mínimos para poder considerarse válido.

A juicio de la ponencia, los planteamientos de la parte actora resultan infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que, tal como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, para poder

acreditar la identidad de género se estima suficiente con la autoadscripción simple sin que exista sustento jurídico para exigir mayores requisitos, por lo que no es necesaria la autoadscripción calificada.

Por otro lado, resultan inoperantes los planteamientos relacionados a controvertir la constancia con la cual se acreditó la autoadscripción a la comunidad de la diversidad sexual, ya que no señala cuáles son las irregularidades de tal documental ni aportaron medios de prueba idóneos para comprobar su dicho.

Además, en el proyecto se propone sobreseer parcialmente por cuanto hace a Yedeline Beatriz Che Tamayo, una de las actoras en el juicio de la ciudadanía 223 de este año, quien se ostenta como indígena, pues a juicio de la ponencia, al no considerarse como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, carece de interés para impugnar el registro de una candidatura de acción afirmativa por cuanto hace a la pertenencia a la comunidad LGBT+.

Por estas y otras razones que ampliamente se explican en el proyecto que se pone a consideración del Pleno, es que se propone confirmar el Acuerdo 232 del Consejo General del INE por cuando hace al registro de la fórmula impugnada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta, muy buenos días.

Si no tiene inconveniente usted y el Magistrado, quisiera referirme a este proyecto de resolución.

Gracias, Magistrada Presidenta.

También saludo a la Secretaria General de Acuerdos y a las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque, además de que es un asunto muy relevante y la cuenta ha sido muy precisa por el maestro Luis Carlos Soto Rodríguez, quisiera expresar algunas consideraciones que tengo en torno a este proyecto de sentencia que, con el absoluto respeto y admiración que siempre le tengo, Magistrada Presidenta, en esta ocasión difiero.

En el caso, efectivamente, diferentes promoventes y el Partido Verde Ecologista de México, están cuestionando la pertenencia al colectivo de la diversidad sexual de la fórmula postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México para el estado de Yucatán, pues, en su estima, ni la propietaria ni la suplente pertenecen al citado colectivo, ya que se trata de mujeres cisgénero, y, en el caso de la propietaria, de una mujer casada, con hijos y esposo.

Además, señalan que públicamente se han declarado como no pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, de ahí que estiman que no debiera ser suficiente la autoadscripción simple, sino que era necesario verificar la pertenencia al colectivo de las personas postuladas.

En el proyecto, efectivamente, se explica que la autoadscripción simple es suficiente para establecer la pertenencia al grupo de la diversidad sexual y que no hay sustento jurídico para exigir mayores elementos.

Contrario a lo que se postula en el proyecto, llego a la conclusión de que, por supuesto, si se está cuestionando la pertenencia al grupo de la diversidad sexual de las candidaturas cuestionadas, es menester hacer el estudio respectivo.

Esto lo sostengo porque, tal y como lo estableció nuestra Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, mismo que se cita en el propio proyecto de sentencia, si bien la autodeterminación de las personas constituye un elemento de mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Lo cierto es que tratándose de aquellos supuestos en los que su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del estado, como lo es el relativo al sufragio pasivo o a ser elegible.

Las autoridades electorales se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen al sistema jurídico y los derechos de los demás.

En efecto, en el precedente en cita la Sala Superior determinó retirar 15 candidaturas toda vez que, aunque las personas se habían autoadscrito como mujeres, encontró discrepancias en su registro, pues en un inicio se habían registrado como hombres, y solo a partir de un requerimiento de la autoridad electoral se autoadscribieron como mujeres.

Me parece que, en el caso, realizar este ejercicio es necesario para garantizar la funcionalidad de la acción afirmativa y para la protección del propio colectivo de la diversidad sexual, sobre todo porque la autoadcripción simple en un sistema que está construido sobre la idea de la performatividad del género provoca que cualquier persona en cualquier momento pueda reclamar pertenencia al colectivo de la diversidad sexual.

Arrojar este sistema de manera indiscriminada, en mi concepto, lejos de brindar una protección reforzada a un grupo en situación de vulnerabilidad, permite que los partidos políticos postulen a quien convenga a sus intereses, representen o no al citado colectivo; cuando el propósito de la acción afirmativa es que lleguen a los espacios de poder personas que auténticamente permanezcan al mismo y representen sus vivencias y batallas, y para que puedan llevar a los órganos de poder público las demandas de quienes aspiran a representar.

Bajo esta perspectiva me parece que si bien es constitucional y conforme con la normativa internacional que al momento de realizar el registro de una candidatura por acción afirmativa de diversidad sexual, la autoadcripción simple sea suficiente para acreditar la pertenencia al colectivo; también lo es que al ser cuestionada por integrantes del colectivo al que se pretende representar, se realice

una valoración de los elementos probatorios aportados, esto además porque la titularidad de la acción afirmativa no es de los partidos políticos ni siquiera exclusivamente de la persona que en concreto se está postulando, sino que se comparte con el colectivo al cual se pretende proteger, dado que las decisiones que la persona representante popular tome, una vez protestado el cargo, impactarán en gran medida en la vida de este grupo.

Desde mi perspectiva y conforme con lo establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación 289 del año 2022 de la Sala Superior cuando hay un interés público por parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de la sociedad en general para identificar a sus representantes, como lo es el caso de una candidatura por acción afirmativa, se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de manera voluntaria se someten a la evaluación respectiva, más aún porque ya no solo está involucrado un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad, sino que ya está de por medio un derecho político-electoral, el del voto, de manera activa para el colectivo y pasiva para quien ostenta la candidatura y como tal, me parece que este puede ser examinado.

Efectivamente, en los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En su contenido, se postula que la orientación sexual es esencial para la personalidad de cada persona y es uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad; además establece que ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o la paternidad podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Sin embargo, considero que es sumamente importante matizar el ámbito de aplicación de este principio, pues está encaminado al reconocimiento de los derechos de la personalidad en los cuales la única autoridad epistémica es el yo, por tanto, adquiere lógica que el mecanismo para acceder a ellos sea la autoadscripción; no obstante, ese sistema no puede trasladarse indiscriminadamente al ejercicio de otros derechos como los políticos-electorales en los

cuales no está únicamente involucrada la autoridad epistémica del yo, sino también hay un reconocimiento por parte de terceros, en el caso, el colectivo de la diversidad sexual el cual es un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda protección reforzada del Estado.

Esto además es totalmente compatible con las políticas del reconocimiento y con el vínculo que existe entre la identidad personal y el reconocimiento.

En efecto, Charles Taylor en su libro multiculturalismo y políticas del reconocimiento, es una autoridad en la materia, señala que nuestra identidad está, en parte, moldeada por el reconocimiento o la falta de reconocimiento de los otros.

De esta forma, una persona o grupo de personas puede sufrir un daño irreparable y una distorsión de quiénes son realmente, si su identidad no es reconocida por los demás.

En efecto, para este autor señala que la falta de reconocimiento de las identidades produce un daño tan profundo que puede incluso ser una forma de opresión.

A su vez, el reconocimiento que una comunidad hace de una persona o un grupo de personas, moldea, en parte, la identidad de esta o estas personas.

Por lo anterior, en mi opinión, en el caso particular deben analizarse las pruebas presentadas por los promoventes, así como las manifestaciones de la persona candidata, para verificar la autenticidad de su adscripción, por lo que, al no haberse construido bajo estos parámetros, es que con el debido respeto y reconocimiento siempre a la Magistrada Presidenta, en este asunto me apartaría de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias, Presidenta, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

Si me permiten, también para sobre todo explicar por qué la propuesta de confirmar en este caso el registro de la fórmula conformada por Kathia María Bolio Pinelo y Obdulia del Carmen Solís Gómez, propietaria y suplente como candidatas a la segunda fórmula del Senado de la República por el estado de Yucatán bajo la acción afirmativa de diversidad sexual.

Sin duda, este es un asunto interesante, complejo, en el cual nos preguntamos si basta justamente la autoadscripción simple para poder acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.

Primero. Quiero justamente, contestando a esta pregunta, quiero decir que el requisito de autoadscripción simple para comprobar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, fue emitido justo por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo del INE CG-625 de 2023, no fue impugnado y adquirió firmeza.

Entonces justamente en estos lineamientos el INE únicamente exige una autoadscripción simple, que podemos cuestionarla, desde luego, si es necesaria una autoadscripción calificada, donde existan algunos otros métodos para saber si pertenecen o no a este grupo vulnerable, me parece que sí hay que cuestionarlo; pero en el momento los lineamientos solamente establecen una calificación simple.

En esta instancia, como ya lo señaló el secretario y usted, Magistrado, la litis consiste esencialmente en la forma de acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, es decir, si era necesario que se verificara con algún otro elemento; como bien dice, dar seguimiento a su vida privada, cómo se han comportado en los últimos años estas dos candidatas.

A mi juicio el candidato, el agravio que formula parte actora es infundado, como se explica en el proyecto, pues desde mi punto de vista, obviamente respetando también el punto de vista del Magistrado Figueroa; resultaría desproporcionado que al momento de registrar la fórmula se le exigiera mayores elementos de los previstos para acreditar la autoadscripción, ya que el INE, y vuelvo

a repetir, así es como está regulado, solicitó únicamente la carta de autoadscripción simple. Y eso fue justo lo que presentó la fórmula ahora impugnada.

Desde mi óptica no sería proporcional exigir que se compruebe la identidad de género con mayores elementos a los previstos por el Instituto Nacional Electoral, máxime que cuando el registro se realizó con la documentación solicitada.

Desde mi óptica la autoadscripción simple es suficiente para acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, por las siguientes razones.

Derivado de los criterios de autoadscripción definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24 y lo razonado también por nuestra Sala Superior, justamente que, como ya lo refirió, lo citamos también en el proyecto, el JDC-304/2018. Se establecieron criterios para tener por comprobada la identidad sexo genérica de una persona.

Y estos son, uno, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas, y el estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Dos, el estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinado, un estilo de vida privada en particular, un estado civil; como en el caso que se señala que la candidata es casada y tiene hijos, unas preferencias y orientaciones sexuales.

Considero que lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

La manifestación de pertenencia a un género, considero, es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, por lo que el estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto al formar parte del derecho, y también lo explicó, Magistrado, al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas.

Además de lo anterior la Corte Interamericana ha señalado que la identidad sexogenérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse, por lo que no existe base legal y, vuelvo a repetir, así están los lineamientos y están firmes en los lineamientos del INE, para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia al grupo de la diversidad sexual debido a su propia característica y respeto a la identidad y dignidad de las personas, pues, insisto, se trata de un aspecto personalísimo

Este criterio también fue sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-601 de 2022.

Igualmente, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-930 del 2021 estableció que la imposición de condiciones adicionales a la autoadscripción simple resultaría violatorio al derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de las personas de la diversidad sexual.

Inclusive, ya nosotros nos hemos pronunciado, esta Sala Regional tiene otro precedente, me refiero al JRC-28 de 2023 y acumulados, en el que resolvimos que exigir la autoadscripción calificada para poder acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual era un requisito inconstitucional, debido a que con el mismo se vulnera el derecho a la identidad que se ha reconocido a las personas que pertenecen a este grupo.

Es decir, en otras palabras, exigir el requisito de la autoadscripción calificada impondría a las personas a que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas, lo cual, considero, paradójicamente impondría el deber de realizar actos que deben estar protegidos por la libertad personal.

Considero que la orientación sexual es un tema que por su naturaleza no se puede definir derivados del comportamiento social, es decir, como lo sostiene llevar un seguimiento de cómo se ha comportado porque, considero que esto implicaría imponer estereotipos de cómo debería de actuar alguien que pertenece a

esta comunidad, lo cual, considero es contrario a la libertad que tenemos todas las personas para decidir qué aspecto de nuestra vida queremos que trasciendan al ámbito público o deseamos que se maneje en privado.

Considerar que se debe acreditar por un ente externo su calidad de pertenencia a la comunidad se traduciría, desde mi punto de vista, desde luego, en la obligación de exigir que públicamente se haya comportado como una persona perteneciente al colectivo multicitado, lo que generaría una carga excesiva para quienes pretenden contender en esta modalidad, y resultaría violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la identidad de género.

Por lo anterior, reitero, y desde luego que con el respeto a su opinión, Magistrado Figueroa, que la identidad de género hace referencia a una vivencia interna de persona y solicitar la autoadscripción calificada implicaría obligar a las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual que realicen manifestaciones públicas o actos de comprobación de su orientación sexual, lo que atentaría contra las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, pues justamente la protección de estas prerrogativas va encaminada a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente qué aspectos de su vida mantener en la intimidad.

Ahora, y si escuché bien su participación, es cierto que la tercera en su comparecencia ante esta Sala señaló su orientación sexual, pero obedeció a que fue impugnado su registro, pero en modo alguno deben exigirse mayores elementos a los previstos para su registro ni que hubiese tenido que manifestarse en el registro; es decir, en el registro, se registra como parte de la acción afirmativa de diversidad sexual y aquí ya es donde dice específicamente cuál es su orientación o cómo se autoidentifica, pero esto obviamente es a razón de que fue impugnado su registro.

En suma, ya para concluir, nadie puede ser obligado, considero, a comprobar públicamente su preferencia sexual o cualquier parte de su identidad sexogenérica, pues parte de la protección de los derechos que se han mencionado justamente tienen asidero en el

sentido de poder actuar con absoluta libertad en los espacios públicos y reservar los privados a las personas.

Por lo anterior, a grandes rasgos, es por lo que en este caso propongo confirmar el registro de Kathia María Bolio Pinelo y Obdulia del Carmen Solís Gómez.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Sí, para referirme obviamente a este proyecto de resolución, en el cual, a partir de escuchar las posturas, tanto del maestro Enrique Figueroa, como de usted, Presidenta, coincido con las consideraciones del Magistrado Enrique respecto de la posibilidad de que una circunstancia, como la que ahora nos ocupa, pudiera ser utilizada para provocar, incluso, una defraudación de la ley.

Sin embargo, adelanto que acompaño la propuesta que nos ha puesto a consideración, Magistrada Presidenta, porque coincido plenamente con cada una de las consideraciones que ahorita ha vertido respecto del derecho que asiste a las personas que se autoidentifican con alguna preferencia u orientación sexual.

Y desde mi punto de vista, insisto, también me parece que no podríamos exigirle que observe una conducta para efecto de que pudiera entonces considerarse que está acreditado que pertenece a algún grupo de esta diversidad sexual.

Efectivamente, considero que la posibilidad que se pudiera acreditar esta condición con elementos adicionales constituiría un exceso y una posible vulneración a los derechos fundamentales de cada persona.

En el caso, efectivamente, ya hay requisitos establecidos, es decir, producto de los criterios que se han estado emitiendo por parte de este Tribunal Electoral en esta materia, han dado pie a la emisión,

incluso, de los propios lineamientos del Instituto Nacional Electoral por el que fija el procedimiento y requisitos que se deben de satisfacer cuando se pretenda aspirar a una candidatura por estas cuotas o acciones afirmativas.

Me parece que en el caso se satisfacen a plenitud esos requisitos, no estaríamos hoy en condiciones de fijar requisitos adicionales, además de la complejidad que implicaría en un caso, como el que hoy tenemos, establecer parámetros o requisitos para efecto de que se acredite, no solo mediante la autoadscripción simple, sino mediante una autoadscripción calificada.

Primero, porque obviamente no se trata de un colectivo propiamente dicho, es decir, que tenga un número determinado y condiciones específicas para pertenecer a él; es una, como usted bien lo mencionó, es una condición personalísima de cada individuo, cada persona para poder identificarse o manifestar una orientación sexual.

Esto lo diferencia de muchos otros grupos, por ejemplo, como podríamos citar el caso de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que ahí sí tenemos eso justamente, una comunidad, un grupo, que hay manera de poder establecer la pertenencia al mismo o no.

En este caso de personas que se autoadscriben a esta comunidad o a este colectivo tan amorfo de personas que pudieran tener esa condición de pertenecer a algún grupo de esta diversidad sexual, no tenemos esa posibilidad de establecer un ámbito a partir del cual podamos decir, como ellos se desenvuelven en este ámbito o se identifican con estos colectivos, con este grupo, entonces, está acreditado que efectivamente, sí poseen esa orientación o calidad sexual.

Entonces, bajo esas premisas, insisto, me parece que no comparto el que se pudiera exigir más allá de lo que ya se estableció como es la autoadscripción simple para poder establecer que se cumple con un requisito de elegibilidad y poder aspirar a una candidatura por tener esta condición.

Entonces, bueno, con estas razones es, como lo adelanté, que acompañaría la propuesta que pone a nuestra consideración, Magistrada Presidenta.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del resolutivo y las consideraciones que sustentan la propuesta de confirmar el acuerdo controvertido.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Perfecto, anotado, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 186 y sus acumulados, del 196 al 201, el 223 y el recurso de apelación 59 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, claro. Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En el mismo sentido de la votación, entonces, me permitiría formular un voto particular en la parte conducente del proyecto, bueno, de la sentencia en este momento.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, con gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Repito, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique, quien anunció la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 186 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el juicio ciudadano 223 de 2024 en términos del considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edda Carmona Arrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente; así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal, en particular el registro de Rolando Rodrigo Zapata Bello, como propietario de la primera fórmula correspondiente a Yucatán y postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, por presuntamente no reunir las condiciones de la acción afirmativa de personas afroamericanas por la que se les postuló.

El partido recurrente manifiesta que el registro del candidato resulta indebido, porque, desde su perspectiva, durante su carrera política y pública nunca se ha manifestado a favor de esa comunidad afroamericana, aunado a que en sus compromisos de campaña no manifiesta estar registrado por esa acción afirmativa ni se advierte alguna acción en favor de la señalada comunidad afroamericana.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo de registro, dado que no existe una base legal para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia del candidato al grupo de personas afrodescendiente o afroamericanas. Ello, debido a su propia característica y respeto a la conciencia de identidad y dignidad de las personas, pues se considera que se trata de un aspecto personalísimo, sin que pueda exigírseles su

pertenencia a un grupo u organización determinada para dotarlas de esa característica.

Además, se estima que los motivos de agravio formulados por el partido recurrente parten de la falsa premisa de que el Consejo General del INE debió analizar las circunstancias particulares del candidato cuestionado para verificar su autoadscripción como persona afroamericana, aunado a que sus argumentos constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que contienen estereotipos en cuanto a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, por lo que de forma alguna pueden ser considerados como válidos para desvirtuar la consciencia de identidad del candidato.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para unirme a este proyecto de resolución, en primer lugar agradeciendo las valiosas observaciones que usted y el Magistrado formularon en la construcción de este asunto.

Y, efectivamente, me quiero referir a este proyecto de resolución porque estoy proponiéndoles confirmar el registro del candidato al Senado de la República, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” como propietario en la primera fórmula correspondiente a Yucatán mediante la acción afirmativa de personas afroamericanas.

Me parece que es una sesión pública muy importante porque estamos, efectivamente, evaluando, revisando las cadenas impugnativas planteadas respecto a las acciones afirmativas previstas para la conformación del próximo Congreso de la Unión.

El Partido Verde Ecologista de México está cuestionando esta candidatura al considerar que no reúne las condiciones para poder ser postulado por la referida acción afirmativa, desde su perspectiva durante los diferentes cargos públicos que el candidato ha desempeñado con anterioridad no realizó acciones a favor de la comunidad afromexicana, ni se había identificado con esa comunidad antes de su registro. Además, de que en sus propuestas de campaña no hace referencia a la referida comunidad.

Estimo que el presente asunto es en realidad interesante y de relevancia jurídica dada sus particularidades y complejidades, pues si bien esta Sala Xalapa por el cúmulo y complejidad de los asuntos que resuelven todos los años, ha adquirido la experiencia, la pericia y la experticia para resolver los asuntos relacionados con las personas, pueblos y comunidades originarias o indígenas desde una perspectiva intercultural; éste es de los primeros casos relacionados con la comunidad afromexicana.

Lo anterior nos lleva a analizar este asunto desde una perspectiva intercultural distinta a la que se utiliza, como lo he señalado, para los asuntos relacionados con las comunidades y pueblos indígenas.

De hecho la primera y la más notable diferencia que nos encontramos en este caso, es que a diferencia de los asuntos relacionados con el registro de candidaturas por la acción afirmativa indígena que estamos analizando o que analizaremos en esta misma sesión.

Lo cierto es que conforme con los propios lineamientos del Instituto Nacional Electoral para acceder a la acción afromexicana solo se requiere una autoadscripción simple, esto es solo una manifestación bajo protesta de decir verdad que se forma parte de

esa comunidad afromexicana, a diferencia de las candidaturas indígenas en las que se requiere una autoadscripción calificada.

En este aspecto es donde subyace el motivo de la controversia por el Partido Verde Ecologista de México, pues afirma que en el caso no bastaba la autoadscripción simple, sino que el Instituto Nacional Electoral debió verificar la autenticidad de la autoadscripción del candidato cuestionado.

Como dije, en este asunto, partimos de la base legal de que los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el registro de candidaturas no se exigió una autoadscripción calificada sino solo la manifestación de la persona interesada adscribiéndose como perteneciente a la comunidad afromexicana.

Ello es relevante porque de acuerdo al protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva intercultural en relación con las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanos mexicanas, las personas juzgadoras tenemos la obligación de hacer efectiva la autoadscripción entendida como la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad. Así, las personas afrodescendientes serán aquellas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano en su mayoría, en tanto que, las personas afromexicanas son aquellas que se identifican o pertenecen a las comunidades afromexicanas.

De acuerdo con el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoadscripción es el criterio determinante para el reconocimiento de derechos, por lo que se debe reconocer sin estereotipos sobre la identificación de las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas; de ahí que, para el reconocimiento de la conciencia de identidad afromexicana no sea trascendente el lenguaje que se debería hablar, la comunidad o población en el que se viva, costumbres o actividades de las personas, entre otros muchos otros estereotipos, pues la protección jurídica prevista en el artículo 2º de la Constitución General de la República es aplicable sin importar la denominación

que se asuma, sea la categoría identitaria afrodescendiente o afromexicana.

Así, los efectos de la identificación como afrodescendiente o afromexicano, en el proceso genera deberes de protección especiales y diferenciados a cargo del Estado de manera que la autoadscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Al reconocer la autoadscripción la persona juzgadora siempre debe tener una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas que forman parte de la comunidad afromexicana o afrodescendiente, todo lo anterior con la finalidad de que las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas puedan ejercer sus derechos humanos como los de participación política conforme con el principio de igualdad y no discriminación.

Tal juzgamiento con perspectiva intercultural sí me permiten la expresión afromexicana, perspectiva afromexicana, en el caso, me lleva a la convicción de que el Partido Verde Ecologista de México carece de razón cuando cuestiona el registro del candidato bajo el argumento de que el Instituto Nacional Electoral debió validar la autenticidad de su adscripción con elementos de la vida personal y profesional del candidato, en principio, porque conforme a la propia normativa del Instituto Nacional Electora, para acreditar la identidad a un pueblo o comunidad afrodescendiente o afromexicano, no se requiere, más que la autoadscripción simple, sin que exista sustento jurídico alguno para exigir mayores requisitos.

Aunado a que, en mi concepto, los argumentos que se esgrimen por la parte actora para desvirtuar esa autoadscripción, a mi parecer contienen diversos estereotipos relacionados con lo que se podría pensar que debería ser una persona afromexicana.

En relación con las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanos, el término “negro”, que antes era una categoría racial construida históricamente conforme a una lógica de estereotipos y prejuicios, con una función diferenciadora de reasignación, de manera que recientemente la negritud se ha transformado en un método de reafirmación de subjetividades.

De esta forma, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las prerrogativas previstas por el artículo 2 de la Constitución General de la República tienen vigencia en todo momento, con independencia del momento cuando se realice la autoadscripción.

Ni es necesario demostrar tal autoadscripción a través de documentos oficiales o que debiera existir un registro o reconocimiento previo de las autoridades, precisamente porque la autoadscripción se basa en la conciencia de identidad.

La propia Sala Superior ha considerado que la manifestación de pertenencia es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona afromexicana o afrodescendiente, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción expresada.

Por ello, si en el caso el Partido Verde Ecologista de México no aporta los elementos objetivos necesarios para desvirtuar esa presunción de condición e identidad del candidato, más allá de sus solas afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, respetuosamente se considera que se debe confirmar su registro bajo la acción afirmativa afromexicana.

En esencia, estas son las razones que me llevan a proponerles a ustedes, Magistrada Presidenta y Magistrado, el proyecto en el sentido que se está sometiendo a su consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

Sólo para felicitar al Magistrado Enrique Figueroa por esta propuesta que pone a nuestra consideración, porque, efectivamente, me parece que es sumamente relevante, en razón de que, como lo hemos estado analizando, se trata de candidaturas que tienden a garantizar el acceso de grupos históricamente en desventaja.

Coincido totalmente que en este caso también debe de ser suficiente la autoadscripción simple, porque, efectivamente, es también una condición que obedece a la conciencia de identidad, respecto de la cual el Estado no puede exigir mayores requisitos que el autoadscribirse, el autoidentificarse como perteneciente a una comunidad, como en este caso sería la afroamericana o afrodescendiente.

Y, efectivamente, creo que exigir alguna otra condición y, sobre todo, basada justamente en estereotipos, es decir, para considerarte que eres de esta comunidad o perteneces a estos pueblos, pues tendrías que reunir determinadas características.

Me parece que tenemos que justamente, coincido, romper con esos estereotipos.

Y en éste, como en el que acabamos de resolver, justamente es uno de los elementos fundamentales, es decir, no recurrir a estas condiciones estereotípicas para poder determinar si se pertenece o no a un grupo específico.

Por eso, como lo anticipé, acompañaría la propuesta del Magistrado Enrique Figueroa.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten, yo también para felicitar la propuesta, porque en esta propuesta, como bien lo dijo, con perspectiva afroamericana hacemos efectiva, nos hace una propuesta donde hace efectiva

justamente garantizar que llegue una persona que se autoidentifica como persona afroamericana.

Y, sobre todo, resaltar que en México tardó mucho tiempo en reconocerse esta categoría a nivel constitucional y luego en implementarse las acciones afirmativas respectivas.

Adelanto que estoy totalmente a favor, también coincido con la autoadcripción simple.

Aprovecho también esto para justamente reconocer el trabajo de todos estos asuntos de acciones afirmativas que estamos sacando el día de hoy respecto al Congreso de la Unión, a las candidaturas al Congreso de la Unión, porque ayer justamente retiramos estos asuntos, porque ayer mismo llegaron expedientes relativos o relacionados con esta temática. Y el día de hoy, es decir, en la noche se estuvo trabajando estos asuntos para poderlos sesionar.

De ahí que reconozco a todo el personal jurídico de la Sala Xalapa, todos los que intervinieron, desde luego, a las ponencias lideradas por ustedes, compañeros Magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 58 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 58, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de registro.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía 163, el recurso de apelación 46 y el recurso de apelación 57, todos de este año y los diversos que se proponen acumular a estos, promovidos por Clara Elena Matos Padilla, el partido Morena y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de

controvertir el acuerdo 233 de este año emitido el 1 de marzo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe a los registros de Esteban Abraham Macari por el Distrito 1 con cabecera en Valladolid; Julián Zacarías Curi por el Distrito 2 en Progreso y Juan José Canul Pérez por el Distrito 5, todos del estado de Yucatán, postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado porque, en su criterio, dichos ciudadanos no cumplen con los criterios de autoadscripción indígena que se requieren en estos casos.

En opinión de la ponencia previamente a la acumulación de los medios impugnativos a sus respectivos índices se propone calificar en cada caso de infundados e inoperantes los agravios debido a lo siguiente:

Por lo que hace a Esteban Abraham Macari, se acreditó que su adscripción calificada proviene de la decisión de la Asamblea General Comunitaria de (...) Yucatán que así lo reconoce y cumple más de tres elementos de los que fueron establecidos en los lineamientos para acreditar la autoadscripción indígena emitidos por el Consejo General del INE y confirmados por la Sala Superior de este Tribunal.

En el caso de Julián Zacarías Curi, porque también cuenta con las constancias que así lo demostraron por estar exhibidas por autoridades de Progreso, Yucatán, lo cual fue verificado por el INE.

En relación con ambos candidatos, de forma coincidente los promoventes de ambos medios de impugnación refutan la

idoneidad de las autoridades en los respectivos comisariados ejidales para extender las constancias de autoadscripción indígena.

Asimismo, cuestionan que en procesos electorales pasados dichos candidatos no contendieron por la vía afirmativa indígena ni se autoadscribieron como tales.

De igual forma, refieren que el estilo de vida de dichos ciudadanos no corresponde con el de una persona indígena, ya que son empresarios, ganaderos y comerciantes.

En criterio de la ponencia, tales planteamientos son insuficientes para desvirtuar los elementos objetivos y documentales que sirvieron a la autoridad responsable para determinar su registro.

De igual manera, se razona que la Sala Superior ha determinado que la autoadscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es; por ejemplo, a partir del derecho agrario o del derecho procesal civil.

Asimismo, la conciencia indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica o la vestimenta, sino de la cosmovisión y autopertenencia a una cultura y una comunidad, máxime que en los casos en estudio los integrantes de cada comunidad así lo reconocieron y cumplieron con más de tres de los elementos establecidos en los lineamientos, como se detalla en cada proyecto.

En este sentido, en el análisis de las constancias inherentes a la persona a su favor existe una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes.

En el caso de Juan José Canul Pérez, contrario a lo expuesto por la parte actora, se acreditó su vínculo efectivo con la comunidad maya, más allá de la trayectoria política que señalan, respecto que, a su decir, no ha basado su agenda en lo atinente a las comunidades indígenas. Ello porque se considera que el candidato cuenta con distintos documentos que lo avalan como parte de la comunidad indígena, con la que tiene un vínculo.

Además, en el pasado ya había sido diputado federal en un distrito que estaba considerado como indígena y ha desempeñado diversos cargos concejiles en la comunidad de Umán, por la que ahora pretende contender.

En otro orden, quienes promueven los tres medios de impugnación de cuenta, sostienen que la Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-559/2021 y acumulados, revocó el registro de quien en procesos electorales previos no se autoadscribió como indígena, razón por la cual, en su estima, se deberían de cancelar los registros.

Sin embargo, debe decirse que los presentes asuntos guardan diversas diferencias con aquel, ya que en dicha oportunidad quedó de manifiesto que sobre el candidato revocado pesaba un pronunciamiento expreso del INE en el que se constató su falta de autoadscripción indígena.

Además, porque en dicho precedente esta Sala concluyó que de las constancias exhibidas se advertía plenamente que el aspirante a candidato se refería a la comunidad indígena desde la otredad; situación que en estos casos no acontece.

Por éstas y otras razones que ampliamente se abordan en cada proyecto, se propone confirmar el acuerdo de registro impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si usted no tuviera inconveniente y el Magistrado, quisiera referirme al primero de los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 163 del presente año.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Me quiero referir a este primer proyecto de resolución y, por supuesto, siempre con absoluto respeto y consideración al Magistrado ponente.

En principio quisiera manifestar y reiterar, efectivamente, como usted lo decía, presidenta, es una sesión, me parece, muy importante porque el primer asunto que vimos tiene que ver con acción afirmativa de la diversidad sexual, transitamos por la acción afirmativa afroamericano o afrodescendiente. Y ahorita estamos viendo asuntos ya de acción afirmativa de autoadscripción calificada indígena.

Me parece una sesión muy importante y muy histórica la que estamos viviendo en este momento en la Sala Regional Xalapa, porque efectivamente en este asunto lo que estamos revisando es la calidad indígena de los postulantes de los partidos políticos. Y, por supuesto, estamos atendiendo también, entre otros ordenamientos jurídicos, los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia de la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Recordemos, y me voy a referir a estos lineamientos, porque estos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior de nuestro Tribunal después de un arduo camino impugnativo en el que destaca lo mandado en el incidente de prórroga para cumplimiento de sentencias del recurso de reconsideración 1410 de 2021 y acumulados, en cuya sentencia después de examinarse casos de candidaturas a diputaciones federales electas por el principio de representación proporcional, en donde se cuestionó la autoadscripción calificada indígena.

La Sala Superior ordenó en aquella sentencia, y me voy a permitir leerlo a la letra:

“A partir de lo detectado en este caso respecto de la posibilidad de que, incluso, luego de la asignación persistan postulaciones que se ubican en acciones afirmativas sin contar con los elementos objetivos de la autoadscripción calificada, se le ordena al Instituto Nacional Electoral que en un plazo de seis meses – decía en aquella época la Sala Superior – contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, elabore lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada a efecto de que, desde el momento del registro, se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla”.

En el posterior incidente que se resolvió la Sala Superior indicó que los referidos lineamientos debían contar con la participación plena de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de la referida acción afirmativa.

Incluso, el 18 de enero de 2023 la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-391 de 2022 confirmó el acuerdo INECG830/2022 por medio del cual confirmó en la materia de impugnación los citados lineamientos.

Cabe recordar que el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo una consulta previa, libre e informada a los pueblos, a las personas y comunidades indígenas en materia de autoadscripción y a partir de ello se emitieron los respectivos lineamientos considerando las manifestaciones de los integrantes de dicho grupo vulnerable que decidieron participar en el proceso.

Ahora bien, efectivamente, el concepto de autoadscripción calificada que establecen los lineamientos, se define como la conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular a la que pertenece y desea representar.

Así, esta conciencia e identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, la constancia de adscripción indígena es el documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o de más instancias establecidas en los lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretenda ser postulada a una candidatura como perteneciente a un pueblo o una comunidad indígena; sin embargo, los lineamientos establecen que cuando se interponga un medio de impugnación el o la vocal ejecutiva o el o la vocal secretaria de la Junta Local o Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones las cuales se harán constar en las actas respectivas.

Estas diligencias de verificación de la constancia de adscripción se realizarán mediante un proceso previamente establecido en los propios lineamientos en el cual se tiene como finalidad cuestionar a la autoridad indígena tradicional o comunitaria o a quién suscribió la constancia de adscripción calificada indígena, si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer.

A partir de ello, quisiera precisar que dicha verificación que constará en un acta, en mi concepto, es de carácter obligatoria con la cual se contribuye a generar certeza sobre la autoadscripción calificada de la persona registrada, por esta razón, desde mi óptica, debe constar en el expediente para que este se pueda considerar debidamente integrado.

Ciertamente, se considera que el Instituto Nacional Electoral se obligó al momento del trámite de los expedientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al incorporar todos los documentos resultantes del citado procedimiento de verificación.

De esta forma, considero que, ante la ausencia de dicha acta, no se cuenta con todos los elementos suficientes para estar en

condiciones de resolver si la persona registrada cuenta o no con la calidad indígena, ya que se requiere de dos elementos importantes que los propios lineamientos establecen para tener por colmada la conciencia de identidad indígena.

La primera de ellas es la constancia de adscripción indígena y la segunda es la verificación de la autoridad indígena, quien la emitió.

Desde esta óptica, en el supuesto que el Instituto Nacional Electoral no haya acompañado dicha acta de diligencia al remitir las constancias que integran el expediente, considero que es obligación de esta Sala Regional requerir la documentación necesaria. En este caso, el acta de diligencia de verificación para integrar debidamente el expediente.

Ello lo sostengo de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo correspondiente a la sustanciación del respectivo medio de impugnación.

Por lo tanto, mi postura en este asunto consiste en que, a falta de dicha acta, esta Sala Regional carece de un elemento probatorio obligatorio y que contribuye a brindar certeza sobre el tema de controversia, que es la adscripción calificada indígena de la candidatura registrada.

En el presente caso, efectivamente, estamos revisando el registro del ciudadano Esteban Abraham Macari, del Distrito 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán, por la Coalición Fuerza y Corazón por México, de quien se afirma que acreditó tener un vínculo efectivo con la comunidad maya de Xpanhatoro, Tizimín, Yucatán.

Y si bien existe otros elementos de convicción en los expedientes, como ya se precisó, me parece que, al carecer esta acta de verificación de las constancias de adscripción indígena, falta un elemento primordial para poder hacer el pronunciamiento respectivo.

Por estas razones, con mucho respeto, me aparto del sentido de esta propuesta.

Muchas gracias, Presidenta, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrado.

Igual, para referirme a este juicio de la ciudadanía 163, fundamentalmente muy respetuosamente a las consideraciones del Magistrado Enrique Figueroa, en razón de que no están directamente enfocadas al sentido de la resolución, sino a la consideración del Magistrado respecto de que hace falta un elemento para considerar, primero, que el expediente se encuentra debidamente integrado y que sin él no se estaría en aptitud o en condiciones de poder resolver, consideración que, insisto respetuosamente, no comparto, porque finalmente, conforme efectivamente lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los medios de impugnación que se reciben en este Tribunal, y particularmente en esta Sala Regional, primero se integran a partir de la presentación de la demanda las respectivas constancias que conforman el trámite y el informe circunstanciado y los elementos de prueba que pudieran aportar las partes.

En este caso estamos hablando de una diligencia que el INE previó en sus lineamientos a partir de que se controvierte algún registro de candidaturas, y en este caso específico de una candidatura indígena.

Los lineamientos establecen que cuando se tenga el conocimiento, se presente un medio de impugnación a efecto de integrar documentación que el instituto podría hacer llegar al órgano jurisdiccional, establece el desarrollo de esa diligencia que consiste, de manera general, en acudir a la comunidad indígena y entrevistarse con las autoridades que, en su caso, hubiesen

expedido las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada.

Tenemos que se trata de un acto posterior al procedimiento de registro, se presentan las solicitudes de registro, el INE hace lo correspondiente para la revisión de la procedencia o no de esa solicitud y emite el acuerdo correspondiente en donde aprueba esa solicitud de registro.

Como se trata de candidaturas indígenas el propio instituto en esos lineamientos definió la posibilidad de elaborar un formato que lo pone a disposición de la ciudadanía que estime que va a ejercer el derecho de impugnación de acceso a la justicia por estar inconforme con algún registro que se hubiese aprobado.

Hasta ahí, hasta esa fase.

Lo que nos corresponde a nosotros es justamente analizar si ese procedimiento de registro se ajustó o no a derecho, el INE determinó que además de las constancias relativas al trámite y su propio informe circunstanciado que era pertinente llevar a cabo esta diligencia, que en su momento podría hacer llegar o no, incluso, a este órgano jurisdiccional; tan es así que hay casos como el que ahorita estamos analizando que no hizo llegar esta diligencia presumiblemente porque no la llevó a cabo.

Sin embargo, en mi consideración, insisto, esto no es un elemento esencial sin el cual no se pueda resolver.

Como está planteado en la propuesta, existen, incluso, como lo mencionó el propio Magistrado Enrique Figueroa, existen elementos suficientes con los que se puede llegar a la conclusión de si se acredita o no este requisito de la autoadscripción calificada.

Existe la posibilidad de que el Magistrado instructor pueda ordenar diligencias para mejor proveer cuando considera que, efectivamente, hacen falta elementos para poder llegar a una convicción, a un convencimiento de la propuesta que, en su caso, se pudiera llegar a construir y poner a consideración del Pleno para la resolución del asunto.

En este caso particular, en consideración de quien hoy habla, el expediente tiene todos los elementos suficiente para poder emitir esta resolución. Y se sustenta la decisión justamente en los elementos que obran, como son, ya se dijo en la cuenta, actas de asamblea de las comunidades indígenas que reconocen o expiden estas constancias de autoadscripción calificada, reconocen a los ahora candidatos como gente perteneciente o que se puede autoadscribir a esa comunidad y diversa documentación con la que se acreditó esta autoadscripción calificada, por esa razón es que, a mi juicio, ante este cúmulo de elementos era absolutamente innecesario dictar algún acuerdo o proveer alguna diligencia para mejor proveer porque se tiene, en mi consideración, todos los elementos suficientes para poder hoy hacer esta propuesta que está a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten también a mí para posicionarme respecto a este juicio 163 y su acumulado en el que, bueno, seré ya más breve porque ya tanto la cuenta como sus participaciones han sido muy claras, pero bueno, efectivamente se trata sobre igual, cómo se verifica la autoadscripción calificada de las personas que se postulan y esto en observancia de la acción afirmativa indígena maya para la candidatura a la diputación federal en Valladolid, Yucatán.

Aquí, bueno, ya escuchamos la propuesta del Magistrado Troncoso, nos propone confirmar lo que fue materia de impugnación y esto respecto al registro de Esteban Abraham Macari como candidato a diputado federal por el Distrito 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Y a consideración del Magistrado, en lo que nos propone, ello porque considera que el candidato sí acreditó tener un vínculo con la comunidad de Xpanhatoro y, por ende, la acción afirmativa indígena, que fue demostrada ante la autoridad administrativa

electoral, al colmar los requisitos establecido en los lineamientos que ya ambos han señalado.

Yo escuché ya las propuestas y en este caso coincido con la propuesta que nos presenta el Magistrado José Antonio Troncoso, y por es adelanto que votaré a favor, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que para hacer efectiva justamente la acción afirmativa indígena no basta sólo, a diferencia de los que resolvimos hace un momento de diversidad de identidad afromexicana, aquí sí no basta con la autoadscripción simple, sino se tiene que demostrar, es decir, hay una autoadscripción calificada y se tienen que presentar por eso los medios idóneos para demostrar el vínculo con la comunidad y con esto obviamente dar cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica. Esto es, demostrar que efectivamente pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena en nuestro país.

Y, bueno, aquí quiero referirme justamente sí al fondo, y por eso coincido en que, efectivamente, sí están todos los elementos para verificar si hay este vínculo o no. Y eso, en el expediente existen constancias donde se advierte que la responsable efectivamente, al momento del registro, sí consideró el cumplimiento de este vínculo, por lo menos porque se acreditaban al menos tres de los elementos contemplados para ello.

Y en este caso particular, el Instituto Nacional Electoral consideró lo siguiente: que es originario del estado de Yucatán, esto lo advirtió de su acta de nacimiento; presentó constancia de vecindad expedidos por el secretario municipal y el comisariado ejidal de Xpanhatoro, municipio de Tizimín, Yucatán; presentó acta de Asamblea General Comunitaria, es decir, incluso aquí se hizo una Asamblea General Comunitaria en la que participaron 171 personas, a fin de poner a consideración de los habitantes de la comunidad la expedición de su constancia de adscripción indígena calificada, en la cual en esta acta se asentó el cumplimiento de más tres elementos, algunos de ellos que lo identifican como parte de la comunidad; que ha ocupado el cargo de secretario del Comisariado Ejidal en el periodo del 12 de junio de 2023 al 17 de mayo de 2024; que participa activamente para mejorar la comunidad.

Y refirieron sentirse, incluso, eso consta en el acta comunitaria, sentirse orgullosos de tenerlo en la comunidad al ser presidente de la unión ganadera del oriente de Yucatán.

Si bien es cierto no pasa inadvertido lo que señala, Magistrado Figueroa, respecto a que el artículo 23 de los citados en lineamientos establece que la vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de las constancias de adscripción una vez que tenga conocimiento de que ha sido impugnado el registro.

Efectivamente, como ya lo señaló también el Magistrado Troncoso, no obra en el expediente porque la autoridad responsable no lo mandó, y tampoco se requirió.

Coincido con la propuesta del Magistrado Troncoso, no era necesario requerirla toda vez que con los elementos descritos, desde mi punto de vista, obviamente se encuentra acreditado el vínculo. Es decir, si hubiera duda porque no existieran estas constancias ya en el expediente, coincido en que tendría que haberse requerido.

Pero en el caso ahí están las suficientes constancias, esto sobre todo atendiendo a lo que ya explicó también el Magistrado Troncoso, el juzgador, en caso el magistrado instructor es el que tiene la facultad discrecional de requerir o no, de valorar qué constancias más le hace falta para resolver el caso en concreto.

Esas son las razones por las que en este caso acompañó la propuesta del Magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a éste u otro asunto?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De este asunto no, presidenta, de éste sí.

Si usted me lo permite, quisiera referirme al último de los proyectos, que es el RAP-57.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En este caso también voy a ser muy breve, como lo expresé hace un momento, porque guardan relación precisamente estos dos asuntos en la ausencia en los expedientes de las constancias de verificación.

Y me sirve esta segunda oportunidad para, en su caso, aclarar que no estoy haciendo un pronunciamiento respecto a si las personas cuestionadas cumplen o no, cumplen la autoadscripción calificada indígena, sino que en mi concepto, en los expedientes faltan estos documentos que, desde mi óptica, los lineamientos obligan a que obren en los expedientes.

Ese es mi punto de vista.

Efectivamente, en el RAP-57 también es un caso en donde me parece, vale la pena comentar, que no consta dentro del expediente este documento que me parece que es fundamental.

Y, por supuesto, en consecuencia, en el presente asunto, en donde se está impugnando el registro de don Juan José Canul Pérez al distrito 5 con cabecera en Umán en el estado de Yucatán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, de quien se cuenta, efectivamente, con documentos, como son la constancia de pertenencia indígena extendida el 8 de febrero de este año por la Comisaría Ejidal de Yaxcopoil, Umán, Yucatán, suscrita por el ciudadano Lázaro Arredondo Vallejo en su calidad de presidente de dicho comisariado quien enumera diversas actividades del hoy candidato registrado respecto al vínculo con la comunidad.

De igual manera obra una constancia de pertenencia a la comunidad indígena maya peninsular extendida el 19 de enero del presente año por el ciudadano Daniel C. Pech en su calidad de comisario ejidal de Taníl, Umán, Yucatán; sin embargo, en este expediente tampoco se cuenta con la verificación de cada una de estas constancias referidas, mismas que en mi concepto resultan de suma importancia para brindar certeza sobre el tema de la controversia.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, con mucho respeto también me aparto de este proyecto de resolución.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:
Gracias, Presidenta.

Ya seré también muy breve en este asunto porque, como bien lo menciona el Magistrado Enrique Figueroa, no existe un posicionamiento respecto de que las personas que finalmente fueron registradas como candidatas cumplan o no con el requisito de la autoadscripción calificada.

Solamente referiría respecto de esta postura de contar con esta diligencia que despliega el INE, solo señalaría lo siguiente:

Hace un momento planteaba que se lleva a cabo todo el procedimiento de registro en las candidaturas y se emite el acuerdo correspondiente. Si este fuera un documento fundamental y el Instituto lleva a cabo esta diligencia y advierte que el documento no fue expedido por la autoridad, que la Asamblea no se celebró, lo que pudiera llegar a constatar, a certificar, eso de ninguna manera traería como consecuencia que se invalidara el propio acuerdo que ya emitió; es decir, solamente tendría, en su caso, la calidad de la constitución de una prueba, una prueba que en su momento allegada al expediente tendría que ser valorada por la autoridad jurisdiccional.

Por esa razón, como lo mencioné hace un momento, me parece que no se trata de un elemento fundamental sin el cual no se pueda resolver.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Yo también seré todavía más breve porque ya nos referimos, es muy similar y efectivamente, para mí, igual, también sí sería una constancia más que se tendría que valorar igual en su conjunto, pero el hecho de estar o no estar esta verificación, me parece que no afecta justamente en el fondo del asunto, que para mí sí, también en este caso ya se refirió el Magistrado Figueroa a las constancias que obran. Y para mí con eso es suficiente ya en el fondo para acreditar que sí tiene este vínculo y que sí cumple con el requisito de autoadscripción calificada, para ser registrado justamente en esta acción afirmativa de persona indígena.

Entonces esas son las razones, también, desde luego, respetando su postura, como interpreta desde luego los lineamientos.

Aquí ese es el quid, cómo interpretamos los lineamientos, si es obligatorio que esté esta verificación en el expediente o no; si es una constancia más, una prueba más o necesaria y obligatoriamente tenga que estar en el expediente.

Entonces aquí también adelanto que votaré a favor del proyecto del Magistrado Troncoso.

Sería cuanto.

Entonces no sé si haya alguna otra intervención.

Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muy rápidamente, Presidenta.

Escuchando con mucha atención los procedimientos de ustedes, eventualmente, y esperando por supuesto a que recaben la votación, pero eventualmente, de ser aprobados los proyectos, anunciaría la formulación de sendos votos particulares en la parte relativa al estudio de fondo, porque, efectivamente, en estos proyectos hay una parte de acumulación, hay una parte de

sobreseimiento, con los cuales comparto o coincido, en donde específicamente donde difiero ya es en el estudio de fondo.

Gracias, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Perfecto, claro que sí. Gracias, Magistrado Figueroa.

Entonces, al haber concluido las intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del JDC-163 y los acumulados, en los términos de mi anterior uso de la palabra.

A favor del RAP-46.

Y en contra del RAP-57, en los mismos términos que anuncié previamente.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado, gracias.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos, dé cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 163 y sus acumulados, 168, 169, 195, 202, 203, 217 y los recursos de apelación 44 y 47, así como del recurso de apelación 57 y su acumulado juicio ciudadano 221, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación 46 y sus acumulados 56 y juicios ciudadanos 192, 194, 209 y 220, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 163 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el juicio ciudadano 217 de 2024, en términos del considerando quinto de este fallo.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En cuanto al recurso de apelación 46 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el juicio ciudadano 220 de 2024, en términos del considerando cuarto de este fallo.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el recurso de apelación 57 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el juicio ciudadano 221 de 2024, en términos del considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 193, 204 y 222, todos de la presente anualidad. Por los cuales se controvierte los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas en los juicios ciudadanos 193 y 104 al actualizarse, en ambos casos, la causal de improcedencia relativa la preclusión.

Lo anterior, porque las partes actoras agotaron su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación.

Por último, en el juicio ciudadano 222, en tanto que los actores carecen de interés jurídico, interés legítimo, interés difuso para impugnar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tiene inconveniente me quisiera referir al último de los proyectos, al juicio de la ciudadanía 222.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, Magistrado.

Me quiero referir a este asunto, es atípico que en ocasiones hablemos al momento de los desechamientos, pero esta sesión tiene una particularidad de los asuntos que previamente vimos y en el juicio ciudadano 222.

Yo estoy proponiendo el desechamiento de plano de la demanda dado que en estima de un servidor las personas que impugnar el registro del candidato al Senado de la República, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” como propietario en la primera fórmula correspondiente a Yucatán, mediante la acción afirmativa de personas afromexicanas, carecen de interés legítimo precisamente por no pertenecer a esa colectividad afromexicana, pues se ostentan, una como persona indígena y activista del pueblo maya y la otra como perteneciente y activista de la comunidad de la diversidad sexual.

Las actoras cuestionan esa candidatura al considerar que no reúnen las condiciones para poder ser postulado por la referida acción afirmativa afromexicana, pues desde su perspectiva durante los diferentes cargos públicos que el candidato ha desempeñado, no realizó acciones a favor de la comunidad afromexicana ni se habría identificado con esa comunidad antes de su registro,

además de que en sus propuesta de campaña no hace referencia a la referida comunidad.

Desde mi óptica, el asunto reviste una especial relevancia en la medida en que dos personas que se autoadscriben, una como persona indígena maya y otra de la diversidad sexual y, por tanto, pertenecientes a sendos grupos en situación de vulnerabilidad dada la discriminación histórica y estructural de la que han sido objeto, pretenden que se dejen sin efectos una candidatura postulada bajo una acción afirmativa implementada, pero a favor de las personas de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanos con la finalidad de garantizar su participación en el proceso electoral y su inclusión en el Senado en condiciones de igualdad.

Al igual que en la ahora sentencia ya del recurso de apelación 58, que acabamos de resolver, este asunto se debe analizar desde una perspectiva diferente, pues como se está proponiendo el hecho y por supuesto lo vimos en los asuntos anteriores, como se está proponiendo, el hecho de que una persona se ostente como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, ello no lo faculta en automático para acudir a los mecanismos de defensa relacionados con la tutela de los derechos fundamentales, principios constitucionales y medidas implementadas a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado diverso al que dicen pertenecer.

Tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia y nuestra Sala Superior para que opere el interés legítimo se requiere la existencia de un interés diferenciado en beneficio de una determinada colectividad que el acto reclamado vulnere tal interés dada la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual y/o colectivo, así como cada persona que promueve el medio de impugnación pertenezca a esa colectividad.

Este Tribunal Electoral ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, pero

enmarcando ese interés legítimo a que la persona o personas que ejercen la acción correspondiente pertenezcan al grupo social cuyos derechos a la igualdad y no discriminación y sus derechos político-electorales se dicen vulnerados, dado que esa especial situación frente al orden jurídico que genera pertenecer a esa colectividad en situación de vulnerabilidad, genera que los efectos de la violación o trasgresión a los derechos de la colectividad sean resentidos, también por quien promueve justamente pertenecer a ese grupo conforme con su conciencia de identidad.

En el caso, como se está señalando, las actoras se ostentan como personas indígena maya y de la diversidad sexual, y pretenden impugnar una supuesta violación a los derechos de la comunidad afrodescendiente y afromexicana, derivado de que, en su concepto, es cuestionable la veracidad de la autoadscripción de la persona candidata, dada su circunstancias personales y profesionales.

Por ello, si esas partes actoras no se identifican como personas afrodescendientes o afromexicanas y, por tanto, no pertenecen a esa comunidad, en el proyecto lo que se considera es que carecen de interés jurídico e interés legítimo para impugnar el registro del candidato cuestionado, porque no se advierte, insisto, que ese registro les pueda causar alguna afectación real y directa en sus derechos político-electorales.

Por eso el sentido de la propuesta.

Y les agradezco, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 193, 204 y 222, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 193, 204 y 222, en cada caso se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 27 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

---o0o---